TITULO IV.

Aplicación de las penas.—Substitución, reducción y conmutación de ellas.

CAPÍTULO I.

Reglas generales sobre aplicacion de penas.

Art. 87. Si el reo hubiere permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que se le haya de imponer, y hubiere que aplicarle además, la de suspensión de empleo ó comisión, ó la de destitución de empleo, los tribunales resolverán en cada caso, si del tiempo que debe durar la suspensión ó la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército, deberá deducirse el equivalente á todo ó parte de aquel en que hubiere consistido el exceso de la prisión sufrida, siempre que, si en el proceso hubiere habido alguna demora, ésta no puede ser directa ni indirectamente imputable al reo.

Art. 88. La disposición anterior será aplicable también, al que, habiendo estado reducido á prisión, resulte condenado solamente á la suspensión ó á la destitución.

Art. 89. Siempre que á determinados responsables de un delito se hubiere de aplicar una parte proporcional de alguna pena indivisible ó inaplicable al de-

lincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si aquélla fuese la de veinte años de prisión.

II. Si la pena fuere la de suspensión de empleo ó comisión, ó la de destitución de empleo, se aplicará proporcionalmente la de arresto ó la de prisión, computada conforme á la mitad de la duración que hubieren debido tener la suspensión ó la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército.

CAPITULO II.

Aplicación de penas á los menores de edad y á los Alumnos del Colegio Militar y de las Escuelas Navales.

Art. 90. Los menores de diez y ocho años que legalmente estén prestando sus servicios en el Ejército ó en sus dependencias, y los Alumnos del Colegio Militar ó de una Escuela Naval, siempre que conforme á lo dispuesto en los Reglamentos respectivos deban ser consignados á los Tribunales del Fuero de guerra, serán castigados por éstos con la mitad de la pena corporal señalada en la presente Ley respecto del delito de que se trate, si éste fuere de los comprendidos entre los meramente militares y no debiere imponerse un castigo mayor en virtud de lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de las

penas; y si se tratare de alguno de los demás delitos sujetos al mencionado fuero, y el acusado tuviere más de nueve años y menos de catorce, ó más de catorce y menos de diez y ocho años, se le aplicará respectivamente de un tercio á la mitad ó de la mitad á dos tercios, de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Los alumnos del Colegio Militar y de la Escuela Naval Militar, en ningún caso podrán ser destinados al servicio de policía ú obras militares.

CAPITULO III.

Aplicación de penas cuando haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 91. Cuando no hubiere circunstancias atenuantes ni agravantes á que atender, ó habiendo solamente unas ú otras, no debieren ser tomadas en consideración, por disposición expresa de la ley, la pena aplicable consistirá en el término medio señalado por aquélla; pero si fijare los extremos, podrá aplicarse la que se estime justa y que no sea inferior al mínimo ni superior al medio.

Art. 92. Cuando el término medio de la pena estuviere señalado por la ley, si solamente hubiere una circunstancia atenuante ó una agravante de cuarta clase, ó varias atenuantes ó agravantes, que reunidas entre sí representan por lo menos ese mismo valor,

se aplicará respectivamente el mínimo ó el máximo Si sólo hubiere una ó varias atenuantes ó una ó varias agravantes que no reunan ese valor, se disminuirá ó aumentará proporcionalmente la pena, del medio al mínimo ó del medio al máximo, según corresponda.

Si concurrieren circunstancias atenuantes con agravantes, se disminuirá ó aumentará dicho término medio en proporción al exceso que resulte y como si sólo hubieren existido las atenuantes ó agravantes cuyo valor esté representado por el de ese exceso. Si computado el valor de las unas con el de las otras resultaren equivalentes, se aplicará el término medio.

Art. 93. Si la ley fijare los extremos, los tribunales, con vista de las circunstancias atenuantes ó agravantes que existieren aisladamente ó cuyo valor predomine en el caso de concurrencia de ambas, podrán disminuir ó aumentar la pena del medio al mínimo ó del medio al máximo conforme corresponda, como lo estimen justo, pero impondrán necesariamente el primero ó el segundo de esos dos términos según que las atenuantes ó las agravantes á que hubiere que atender, representen cuatro unidades por lo menos, computadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente.

CAPITULO IV.

Substitución, conmutación y reducción de penas.

Art. 94. La substitución no puede hacerse sino por los Jefes Militares, los Consejos de Guerra ó de Disciplina y el Supremo Tribunal Militar en sus respectivos casos, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley y menos severa.

Art. 95. La substitución se hará forzosamente en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada fuere la capital y se verifique cualquiera de los requisitos que á continuación se expresan:

1º Que el acusado sea mujer ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia.

2º Que el delincuente sea militar ó asimilado menor de diez y ocho años.

3º Que no tratándose del delito de insubordinación, con vías de hecho consistentes en una ó varias lesiones causadas al superior, del de traición ó de alguno de los indicados en el art. 7º, resulten á favor del reo una ó varias circunstancias atenuantes que representen el valor de cuatro unidades, por lo menos, conforme á las reglas dadas en el art. 92; y considerándose en materia de lesiones ú homicidio calificados, si fueren varias las circunstancias que respectivamente les hubieren dado ese carácter, una de ellas como constitutiva del delito y cada una de las demás como agravante de cuarta clase.

4º Que hayan transcurrido cinco años desde que se cometió el delito, hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso.

II. Cuando se trate de un delito que no haya causado daño ni escándalo, y la pena señalada no pase de arresto mayor, si concurren los requisitos siguientes:

1º Que sea la primera vez que delinque el acusado.

2º Que haya tenido hasta entonces buena conducta y que medien, además, algunas otras circunstancias dignas de tomarse en cuenta.

III. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles, que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma ni la pena señalada respecto del delito con que se amenazaba, pasare de un año de prisión.

IV. Cuando la ley lo determine expresamente.

Art. 96. Para hacer la substitución, se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos de la fracción I del art. anterior, se hará la substitución de la pena capital, con la de prisión extraordinaria.

II. En los casos de las fracciones II y III, se im-

pondrá el extrañamiento si se considerase bastante para la enmienda del acusado, atentas las circunstancias de éste y las d l delito; y si así no fuere, se impondrá el arresto menor, advirtiéndose en todo caso al inculpado, que si reincidiere, se le castigará con mayor severidad.

Art. 97. La conmutación y la reducción de las penas, no podrán hacerse sino por el Presidente de la República y después de pronunciada sentencia irrevocable.

Art: 98. La conmutación será forzosa, tratándose de la pena capital, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando haya transcurrido un año después de que debiere haberse notificado al reo la resolución irrevocable del último recurso legal que hubiere interpuesto contra la sentencia en que se le hubiere condenado, siempre que durante ese tiempo no haya estado prófugo, pues si así hubiere sido, se contará el año desde el día en que por haber sido reaprehendido hubiere sido posible hacérsele esa notificación, y que después de la sentencia que cause ejecutoria no haya cometido otro delito, ya sea del fuera común ó del de guerra.

II. Cuando hayan transcurrido cinco años después de que debiere haber sido notificada dicha resolución, si durante ese tiempo el reo hubiere estado prófugo y no bubiere rencidido ni cometido algún nuevo delito, ya soa del fuero común ó del de guerra.

III. Cuando después de la sentencia se haya promulgado una ley que varíe la naturaleza de la pena.

IV. Cuando el delincuente haya cumplido setenta años.

Art. 99. En los demás casos la conmutación podrá hacerse:

I. Cuando se trate de la pena capital y el Presidente de la República lo estimare procedente, en atención al tiempo transcurrido después de la comisión del delito ó por cualquiera otro motivo de conveniencia pública, ó lo creyere justo en vista del informe á que se refieren los arts. 7º y 8º

II. Cuando la pena sea la capital y el acusado haya cumplido sesenta años, ó cuando acredite plenamente que la pena que le fué impuesta es incompatible por alguna de sus circunstancias, con las personales del mismo reo.

Art. 100. Para hacer la conmutación, se observaran las reglas siguient s:

I La pena de muerte se conmutará en la de prisión extraordinaria, excepto en el caso de la frac. III del art. 98, pues entonces se hará la conmutación con la pena de la nueva ley.

II. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea ésta incompatible con las personales del, se modificará esa circunstancia.

Art. 101. La reducción de las penas, solamente podrá hacerse en los casos y términos que en seguida se expresan.

I. Cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 7º y 8º, el Presidente de la República creyere justo reducir la pena temporal, impuesta por los Tribunales Militares, la reducción se hará de conformidad con lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

II. Cuando estando extinguiendo el reo una pena temporal en virtud de una sentencia irrevocable ó de indulto ó conmutación de la pena de muerte, se dictare una ley en la que respecto del delito por el que aquél hubiere sido condenado, se disminuya la penalidad, se reducirá ésta hasta el máximo de la señalada en la nueva ley.

TITULO V.

Disposiciones especiales del fuero de guerra en materia de extinción de la acción penal y de extinción de la pena.

CAPITULO II.

De la extinción de la a ción penal.

Art. 102. La prescripción producirá sus efectos, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los

Jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, con consulta de Asesor, si lo hubiere, y los demás tribunales del fuero de guerra, en sus respectivos casos, declararán de oficio la prescripción, tan luego como tengan conocimiento de ello, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 103. Las acciones penales prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si el término medio de la pena fuere menor de ese tiempo.

II. En tres años, si el término medio de la pena debiere ser de un año en adelante sin exceder de tres, ó si la acción naciere del delito que tenga señalada como única pena la destitución de empleo.

III. En un tiempo igual al término medio de la pena, si éste debiere exceder de tres años.

IV. En quince años, si la pena fuere la capital.

Art. 104. Tratándose de deserción cometida por individuos de tropa, la prescripción comenzará á correr desde el día siguiente al del cumplimiento del tiempo impuesto por la ley para el servicio, ó del enganche ó desde el día que el individuo de que se trate se hubiere incorporado nuevamente al Ejército, aun cuando no fuere en el mismo Cuerpo ó dependencia de que se hubiere separado ilegalmente.

Art. 105. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se instruyan en averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligen-